

CUADERNO PRINCIPAL

Clase de Proceso:

EJECUTIVO

Demandante(s):

MIGUEL ANGEL MARTINEZ PINZON

Demandado(s):

JOSE MIGUEL PARRA DIAZ

Radicado No.

11001310302520220018700

RECURSO DE REPOSICION

Señor

JUEZ VEINTICINCO (25) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

E. S. D.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR BASADO EN TÍTULO VALOR PAGARÉ DE MAYOR CUANTÍA DE MIGUEL ÁNGEL MARTINEZ PINZÓN VS JOSE MIGUEL PARRA DÍAZ bajo radicado: 11001310302520220018700 (rad corto: 2022-187).

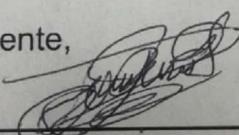
JOSÉ MIGUEL PARRA DÍAZ, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 79.104.307, domiciliado en Bogotá, obrando en mi calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, manifiesto a usted señor Juez que confiero poder especial amplio y suficiente al abogado HARLY ANDRES RINCON BAEZ, abogado titulado y en ejercicio también mayor de edad domiciliado y residenciado en Bogotá D.C. identificado con cédula de ciudadanía No.1.014.215.352 de Bogotá y T.P.279258 del C.S.J., para que en mi nombre y representación ejerza representación judicial dadas mis calidades de demandado dentro del trámite de la referencia.

Mi apoderado queda en la facultad para recibir, desistir, sustituir, reasumir, transigir de manera amplia, conciliar, sustituir y reasumir, contestar la correspondiente demanda, realizar demanda de reconvencción, recibir, proponer incidentes de nulidad, formular recursos de naturaleza ordinaria y extraordinaria, solicitar y recibir desgloses de manera efectiva conforme el citado proceso y en general todas aquellas facultades que refiere el Art. 77 del C.G.P, ley 2213 del año 2.022 y demás normas concordantes, conducentes y complementarias para el cumplimiento óptimo de su labor y mandato dado amparo ello en la defensa integral de mis intereses dadas mis calidades determinadas en el trámite antes indicado.

Para efectos de la verificación del presente poder es menester tener en consideración el correo electrónico: viviparra16@hotmail.com, **en el cual puede ser validado el presente.**

Del señor Juez.

Atentamente,



JOSÉ MIGUEL PARRA DÍAZ
C.C. 79.104.307



Acepta,

HarlyAndresRinconBK

HARLY ANDRES RINCON BAEZ
C.C 1.014.215.352 DE BOGOTA
T.P 279258 del C.S.J
HARLYRBABOGADOSASO@GMAIL.COM

Poder.pdf

Viviana Parra Bautista <viviparra16@hotmail.com>

Mar 7/05/2024 1:17 PM

Para: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: HARLY ANDRES RINCON BAEZ <harlyrbabogadosaso@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (349 KB)

Poder.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de viviparra16@hotmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Buenas tardes

Adjunto envío documento otorga do poder al abogado

Harley Andres Rincón Baez

CC 1.014.215.352 de Bogotá

T.P 279258 del C.S.J

HARLYRBABOGADOSASO@GMAIL.COM

Atentamente

Jose Miguel Parra Diaz

Enviado desde mi Huawei de Claro.

Señor

JUEZ VEINTICINCO (25) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

E. S. D.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR BASADO EN TÍTULO VALOR PAGARÉ DE MAYOR CUANTÍA DE MIGUEL ÁNGEL MARTINEZ PINZÓN VS JOSÉ MIGUEL PARRA DÍAZ bajo radicado: 11001310302520220018700 (rad corto: 2022-187).

HARLY ANDRES RINCON BAEZ, abogado titulado y en ejercicio también mayor de edad domiciliado y residenciado en Bogotá D.C. identificado con cédula de ciudadanía No.1.014.215.352 de Bogotá y T.P.279258 del C.S.J, obrando en mi calidad de apoderado judicial del señora demandado JOSÉ MIGUEL PARRA DÍAZ, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 79.104.307, domiciliado en Bogotá, conforme poder adjuntado como ya remitido a su cuenta oficial institucional, por medio de la presente, atendiendo las calidades antes descritas, obrando dentro del término, procedo de manera formal a interponer recurso de reposición en contra del mandamiento de pago de fecha 11 de agosto del año 2022 y notificado por estado del día 12 de agosto del año 2.022 en los siguientes términos a saber con fundamento en el artículo 430 del C.G.P (ART 318 del C.G.P.) y demás normas concordantes, conducentes y complementarias:

Antecedentes.

Por intermedio del auto antes citado se procedió a librar mandamiento de pago de mayor cuantía a favor del señor **MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ PINZÓN** Y en contra del señor **JOSÉ MIGUEL PARRA DÍAZ** por efecto del pagaré por valor de \$100.000.000 (capital insoluto), de igual forma en el mentado auto se dispuso librar mandamiento por concepto de intereses de plazo y de mora en atención al referido título valor.

Como razones, argumentos de hecho y derecho para atacar el citado auto se tiene como base:

FALTA DE LOS REQUISITOS DEL TÍTULO VALOR.

PRIMERO. El artículo 430 del C.G.P determina que se debe presentar por vía de recurso de reposición las controversias suscitadas en punto del mandamiento ejecutivo al igual que la falta de requisitos formales del título base de la acción y atendiendo que, para el caso en comento se presentan yerros y deficiencias sobre el título valor como a su vez el mandamiento de pago, que debe reconsiderar el honorable despacho, es menester para efectos de la revocatoria del mandamiento ejecutivo base de la obligación tener presente el artículo 621 del Código de Comercio, el cual hace alusión a los requisitos que debe presentar el título valor y destacado como:

“ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”

Para el caso en particular y al decir de mi mandante para efectos del presente, se tiene que el título valor aquí atacado en sus condiciones de diligenciamiento junto con la carta de instrucciones anexa no responde a la idoneidad y realidad del vínculo entre demandante y demandado antes citado, toda vez, que al evidenciar las condiciones de diligenciamiento integrales del título valor aquí atacado se tiene que en primer término evidencia un negocio y obligaciones inexistentes entre mi poderdante y el aquí demandante es de recalcar y precisar que el señor demandado JOSÉ MIGUEL PARRA DÍAZ no suscribe el título como deudor y tampoco se obligó de manera real con ocasión del título atribuido junto con la carta de instrucciones que se adjunta (pagaré y carta de instrucciones 01 adjuntadas al plenario digital). Cada uno de los espacios diligenciados y visibles en el plenario como espacios de diligenciamiento al igual que la carta de instrucciones adjuntadas no responden a la REALIDAD y obligaciones contraídas por parte de mi poderdante quien no se obligó acorde con la información aportada como tampoco se compromete en forma alguna a cancelar un capital inexistente y que jamás se entregó a mi poderdante ni al cual tuvo acceso como tampoco tuvo acceso a los recursos que se dice de forma errada y al decir del demante se obligó de forma irreal el demandado quien no se compromete a la obligación que de forma errática se le impone.

De igual forma, es menester tener en cuenta que, las condiciones de diligenciamiento de los documentos atacados tanto pagaré como carta de instrucciones obedecen a condiciones de diligenciamiento que deben corroborarse y validarse de forma integral atendiendo que en atención al tipo de letra y que se adjunta en la notificación hecha a mi representado como en el plenario se evidencia una copia en blanco y negro con condiciones de copiado que exigen con ocasión de falta de color como idoneidad del título como de la carta de instrucciones al igual que en atención a a forma de escaneado hace necesario e imperativo verificar de forma real y con custodia del título valor por parte del despacho que se requiera a la parte demandante para que aporte EL ORIGINAL del título valor como de la carta de instrucciones para efectos de la verificación del suscrito como del honorable despacho tanto del título y carta de instrucciones de forma integral al igual que espacios en blanco diligenciados y con ello dar certidumbre sobre el cobro imputado y destacando que también para efectos de lo dicho se hace necesario verificar la firma de quien figura como deudor ya que el título y carta de instrucciones aportada en las condiciones que se encuentra no da la

suficiente claridad diáfana como evidencia de la suscripción tanto del título como carta de instrucciones.

Es menester a su vez precisar en punto de la especificidad del pagaré lo determinado en los artículos 709, 710 y 711 del Código de Comercio, los cuales disponen:

“ARTÍCULO 709. <REQUISITOS DEL PAGARÉ>. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.

ARTÍCULO 710. <EQUIVALENCIA DEL SUScriptor DEL PAGARÉ AL ACEPTANTE DE UNA LETRA DE CAMBIO>. El suscriptor del pagaré se equipara al aceptante de una letra de cambio.

ARTÍCULO 711. <APLICACIÓN AL PAGARÉ DE LAS DISPOSICIONES DE LA LETRA DE CAMBIO>. Serán aplicables al pagaré en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio”

De lo expuesto debe tenerse en consideración para el particular que, mi poderdante en tensión al título valor presentado para pago como la carta de instrucciones adjunta deben corroborarse y validarse como verificarse dichos documentos por parte del honorable despacho como del suscrito para efectos de verificar sus condiciones de idoneidad en suscripción, firma como diligenciamiento de espacios ya que lo existente a la fecha en el plenario y notificado no da certeza de la suscripción legítima y válida por parte de la parte a la cual represento y que como ya se ha mencionado se hace necesario verificar los documentos originales base del recaudo y por lo cual a su vez el mandamiento de pago atacado no responde a condiciones de idoneidad, realidad como de obligatoriedad además de lo que más adelante se expondrá.

SEGUNDO. De igual forma, es menester tener en consideración lo determinado en el Código de Comercio en su artículo 662 que dispone:

“LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas”.

De lo anterior es menester tener en consideración que para el caso en particular es necesario tener acceso al documento original de pagaré y carta de instrucciones y que como ya se indicó previamente corroborar condiciones de diligenciamiento, origen de la letra manuscrita que firma espacios en blanco tanto del título valor como de la carta de instrucciones y con ello a su vez corroborar la realidad o no de los derechos que incorpora por parte y obligaciones que dice llevar inmersas y que no responden a la realidad del demandado quien no se obligó bajo las condiciones que arguye el demandante en punto del pagaré y carta de instrucciones antes citadas y por lo cual se hace necesario revocar el mandamiento de pago aquí tacado.

Igualmente en atención con el recurso aquí invocado y poniendo de presente las falencias que rodean el mandamiento ejecutivo y documentos base la obligación con ocasión a lo dispuesto en el artículo 100 del CGP (Excepciones previas), en atención al recurso aquí planteado se tiene como argumento que invalida la actuación lo siguiente:

TERCERO. En atención con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 100 del C.G.P:

“Falta de jurisdicción o de competencia”.

Como sustento de lo invocado se tiene que, para el caso en particular el honorable despacho no es el competente para el trámite del proceso de la referencia toda vez que, al revisar el plenario digital, actuaciones adelantadas y enfatizando en la demanda planteada, fecha de presentación y mandamiento de pago dado por el honorable despacho se detalla una cuantía por valor de \$100.000.000 que se

evidencia tanto en hechos (num1), pretensiones y remarcando con especial atención el acápite de cuantía que detalla nuevamente en CIENTO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$100.000.000) lo cual en conjunto haría que el honorable despacho sea incompetente para conocer de la presente acción toda vez que, en atención con lo planteado como cuantía, inevitablemente refiere a un **PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA** uno de mayor cuantía como se plantea en el trámite adelantado a la fecha y cuyo asidero a su vez está amparado en el **ARTÍCULO 25 del C.G.P. que dispone: “CUANTÍA.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv) (subrayado fuera del texto).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”.

Lo cual discurre en que el juzgado carece de competencia para conocer de la presente acción la cual es de menor cuantía ya que circunscribe una cifra de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) por lo cual no supera los 150 SMMMLV que es la competencia asignada para este tipo de procesos para los jueces civiles del circuito de Bogotá, y que además de lo dicho para el año de presentación y mandamiento de pago es decir el año 2022 la menor cuantía comprende la suma máxima de CIENTO CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES teniendo como referencia que para dicho año el SMMLV ascendía a la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1000.000) - DECRETO 1074 del año 2021 (MIN TRABAJO) y por lo cual el honorable despacho de la referencia es incompetente por cuanto por lo expuesto el competente para conocer de la acción de la referencia es EL JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ y por lo cual se hace necesario revocar el mandamiento de pago aquí tacado.

CUARTO. En atención con lo dispuesto en el numeral séptimo del artículo 100 del C.G.P:

“Habérsele dado a la demanda un trámite de un proceso diferente al que corresponde”.

Como sustento de lo invocado se tiene que, para el caso en particular el honorable despacho además de lo dicho en numeral previo no es el llamado a tramitar un proceso ejecutivo de menor cuantía ya que dicho proceso corresponde en atención a una cuantía de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) planteada en la demanda de la referencia al conocimiento del JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ y por lo cual el trámite desplegado hasta el momento como proceso ejecutivo de mayor cuantía resulta inválido ya que lo pedido y planteado no supera los 150 SMMLV y por lo cual se hace necesario revocar el mandamiento de pago aquí tacado.

QUINTO. En atención con lo dispuesto en el numeral quinto del artículo 100 del C.G.P:

“5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Para el particular se tiene que, la demanda presentada ante su despacho resulta ser ineficiente y no suficientemente sólida para el trámite de rigor toda vez que en primera instancia el título valor pagaré y carta de instrucciones allegados no dan certeza suficiente al respecto que el título valor y sus anexos (carta de instrucciones) sean claros, expresos y actualmente exigibles y que además de lo dicho el título como carta de instrucciones son copias que no dan certeza indudable y transparente sobre su suscripción e identidad. No es menos relevante destacar que, las copias allegadas no dan certezas de: colores firmas, rúbricas diligenciamiento y en general condiciones de suscripción óptimas que únicamente se pueden corroborar y determinar de forma óptima requiriendo a l parte demandante para que deje en custodia del despacho el título valor y carta de instrucciones base del recaudo para eventualmente realizar las validaciones y acreditaciones del caso y rigor y por lo cual se hace necesario revocar el mandamiento de pago aquí tacado.

Pruebas.

Como prueba de las alegaciones invocadas en el presente recurso solicito tener en consideración lo incorporado en el plenario.

De igual manera atendiendo criterios de pertinencia, conducencia e idoneidad del medio de prueba solicito al honorable despacho se requiera a la parte demandante para efectos de que allegue de forma física tanto el pagaré como la carta de instrucciones base de recaudo y ya descritas para efectos de verificar sus condiciones de diligenciamiento, validez, suscripción y en general originalidad y valoración de los documentos citados procediendo según el caso.

Anexos.

Adjunto poder otorgado por el demandado antes citado.

Copia de cc y tarjeta profesional de abogado.

Evidencia remisión de poder.

PETICIÓN EN CONCRETO.

Por las razones expuestas, con base en las normas sustanciales y procesales invocadas a la vez que en atención a las argumentaciones esgrimidas, le solicito al honorable despacho revocar el mandamiento de pago- ejecutivo antes citado y como consecuencia de ello decretar la terminación del proceso y medidas de rigor que correspondan para el particular.

Notificaciones.

Recibo notificaciones en la carrera 102 no. 155B-03 INT 10 APTO 502 de la ciudad de Bogotá.

Correo electrónico: HARLYRBABOGADOSASO@GMAIL.COM

Del señor Juéz.

Atentamente,

HarlyAndresRinconBK

HARLY ANDRES RINCON BAEZ

C.C 1.014.215.352 DE BOGOTA

T.P 279258 del C.S.J

HARLYRBABOGADOSASO@GMAIL.COM

RADICACION 2022-187 / RECURSO DE REPOSICIÓN.

HARLY ANDRES RINCON BAEZ <harlyrbabogadosaso@gmail.com>

Mar 7/05/2024 4:53 PM

Para: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: sebastianroariza@gmail.com <sebastianroariza@gmail.com>

 4 archivos adjuntos (988 KB)

reposicion 2022-187 (1).pdf; Poder (1).pdf; Gmail - Poder.pdf; cedula y tarjeta profesional (1) (2).pdf;

No suele recibir correos electrónicos de harlyrbabogadosaso@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)**Señor****JUEZ VEINTICINCO (25) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.****E. S. D.****PROCESO EJECUTIVO SINGULAR BASADO EN TÍTULO VALOR PAGARÉ DE MAYOR CUANTÍA DE MIGUEL ÁNGEL MARTINEZ PINZÓN VS JOSÉ MIGUEL PARRA DÍAZ bajo radicado: 11001310302520220018700 (rad corto: 2022-187).**

Para su consideración y gestion respectiva con remisión del recurso a la parte demandante conforme lineamientos del C.G.P y ley 2213 del año 2022

Atentamente,

HARLY ANDRES RINCON BAEZ.

ABOGADO.

WHATSAPP:3102886255

ACUSO DE RECIBIDO.

Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

**JUZGADO 25 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARÍA**

Bogotá D.C. 9° DE MAYO DE 2024

TRASLADO No. 033 T- 033

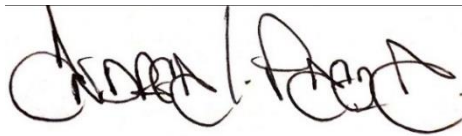
PROCESO No. 11001310302520220018700

Artículo: 319 CGP

Código: Código General del Proceso

Inicia: 14 DE MAYO DE 2024

Vence: 16 DE MAYO DE 2024



ANDREA LORENA PAEZ ARDILA

Secretaria